

# <u>AJUNTAMENT DE BÈLGI</u>DA

# ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA DEL MEDIO RURAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BÈLGIDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Medio Rural, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL MEDIO RURAL

El motivo de la redacción del presente modelo de ordenanzas es el de la regularización de los usos y costumbres dentro del ámbito rural para su práctica en este término municipal, con la principal colaboración y aprobación del Consell Agrari Municipal de Bèlgida.

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### Art.1: Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza, es la regularización de los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se viene practicando en el Término Municipal de Bèlgida, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deberán presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y las demás administraciones con competencias sectorial en las materias a las que alude esta ordenanza.

#### Art.2: Vigencia.

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada por el propio Ayuntamiento.
- 2.- El Consell Agrari Municipal de Bèlgida, órgano de participación y colaboración de carácter consultivo en relación con las competencias del Ayuntamiento de naturaleza agraria, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas considere oportunas en orden a la mejora o clarificación de la misma.
- 3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a la presente Ordenanza, requerirá informe previo no vinculante del Consell Agrari Municipal de Bèlgida.

#### CAPITULO II. DE LA DELIMITACION DE LAS FINCAS RUSTICAS.

#### Art.3: Fitas.

Todas las fincas rústicas y campos del término municipal de Bèlgida deberán estar deslindadas mediante fitas o mojones, entendiéndose por tales cualquier señal que sea aceptada por los linderos (piedras, acequias, canales de riego, márgenes, vallas, etc.). Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de las fitas de delimitación de propiedad. En caso de no llegar a acuerdo se deberá solicitar un acta de deslinde en el Juzgado de 1ª instancia.

Según El Código Civil Art. 384 y siguientes dice:



Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Si los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta se distribuirán proporcionalmente.

#### Art.4: Presunción de cerramiento de las fincas rústicas.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica o campo del término municipal se considerará cerrado y acotado aunque materialmente no lo esté.

#### Art.5: Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas colindantes.

Previo a cualquier cerramiento se deberá solicitar al ayuntamiento y al organismo sectorial correspondiente la autorización para poder proceder al cerramiento correspondiente.

En cualquier caso, además de los que cada organismo que tenga competencia en la materia lo regule, para cualquier cerramiento de la parcela o finca se deberá solicitar al ayuntamiento y/o al órgano competente la autorización de cerramiento de las fincas rústicas, respetando siempre al menos las siguientes reglas:

#### a) Cerramiento con alambres y telas transparentes:

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 10 centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero. En caso de no haberlo se entenderá como si las fincas estuvieran amojonadas.

Para realizar cualquier tipo de cerramiento, bien sea con piquetas y tela metálica, con alambres o cualquier otro tipo de material se requerirá la preceptiva licencia municipal.

#### b) Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 40 centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose un metro más de linde por cada metro de mayor elevación.

Para realizar cualquier tipo de cerramiento, se requerirá la preceptiva licencia municipal.

#### c) Cerramiento con setos vivos.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 1 metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose un metro más del linde por cada metro de mayor elevación.



El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo periódicamente según la necesidad para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes.

Para realizar cualquier tipo de cerramiento, se requerirá la preceptiva licencia municipal.

#### f) Cerramiento con valla de pie de obra.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con valla con pie de obra, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura de dos metros, considerándose una base de obra de 40 cm de altura y 2 metros de valla, retirándose 1 metro más del linde por cada metro de mayor elevación contados a partir de la base de obra.

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal de obra menor. La base de obra deberá estar enlucida y en su caso pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno.

#### e) Cerramiento con muro.

El cerramiento se podrá realizar por el linde de propiedad. De no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con muro, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fitas). La separación será de 1 metro del linde divisorio o centro del mojón medianero hasta una altura de dos metros, retirándose un metro más del linde por cada metro de mayor elevación contados a partir de la base de obra.

Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal de obra menor.

Los muros deberán estar enlucidos y pintados con colores que armonicen con el paisaje y entorno a excepción de los de mampostería concertada que por sí mismo ya armonizan con el entorno natural.

También el vallado deberá de estar formado por materiales y colores que armonicen con el entorno natural próximo.

### Art.6: Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el cerramiento de fincas.

Para todos los tipos de vallado enumerados en el artículo anterior regirán las normas que a continuación se describen. No obstante si la parcela linda con propiedades de otros organismos no municipales, como con carreteras Nacionales, Provinciales, de Diputación, o lindan con propiedades de otros organismos, deberán de cumplir también las normas que ordenen los diferentes organismos. Por lo que se estará a la legislación sectorial correspondiente y a la previa autorización del organismo competente.

En general los vallados de parcela se deberán de separar como mínimo 4 m de los ejes de caminos y 2 m de sus bordes laterales, sin perjuicio de las distancias que puedan resultar por aplicación de las normas de protección de policía de las carreteras y caminos de dominio público.



#### Clasificación de los Caminos Públicos Municipales:

#### a) De primera categoría.

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura mínima será de 6 metros, debiendo tener además una cuneta mínima de un metro en ambos lados.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse 1.50 centímetros de la cuneta. En el caso que los caminos no tengan cunetas, se considerará como si las tuviese.

#### b) De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace a travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, se anchura mínima será de 4 metros, debiendo tener una cuneta mínima de 0.5 metros.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse 1,5 metros de la cuneta o al menos 4 metros del centro del camino.

#### c) De tercera categoría.

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura mínima será de 3 metros.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos, deberán retirarse 2 metros de la orilla de la calzada o 4 m del centro del camino.

#### d) Senda Pública

Las sendas públicas tendrán un ancho entre 0,90 m y 1,20 m.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estas sendas, deberán retirarse 0.50 metros de la orilla de la misma.

Si las carreteras no disponen de cuneta pero tienen talud, se repetirán las anteriores distancias contadas a partir del borde inferior (pie de talud) del mismo.

#### Art.7: Distancias y separaciones a acequias en el cerramiento de fincas.

Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal de riego utilizado por varios propietarios, en general y a efectos de permitir el paso de agricultores y regantes aguas arriba, se respetará una distancia en metros lineales de la mitad del ancho de la acequia y en todo caso siempre superior a 80 centímetros.

Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde exista una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a las Comunidades de Regantes, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las acequias.



#### Art.8: Cerramientos de parcelas en chaflanes a caminos rurales.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los linderos con caminos de giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La distancia mínima del chaflán será de 2 metros contados a partir del vértice en los cruces que formen 90 grados, aumentándose progresivamente esta distancia en aquellos cruces que formen un ángulo inferior a 90 grados.

En todo caso, cualquier sistema de cerramiento utilizado no deberá obstaculizar, impedir o modificar el curso de las aguas naturales o de riego.

#### CAPITULO III. DE LAS PLANTACIONES DE ARBOLES.

#### Art.9: Desarrollo del Código Civil.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil y la costumbre del lugar, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

#### Art.10: Distancias de separación.

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes, acequias o a camino público serán las siguientes:

- 2.5 metros: cepas y análogos.
- 3 metros: ciruelos, albaricoqueros, manzanos, perales, nísperos, cítricos, caquis, almendros y similares.
- 4 metros: Olivos, cerezos y árboles de similar tamaño.
- 7 metros: Algarrobo, higuera, nogal, morera, palmeras, pinos y coníferas resinosas de similar tamaño.
- 10 metros: plataneros, eucaliptus, chopos, paulonias, olmos y otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogas.

#### Art.11: Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

- a) Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior
- b) Si las ramas o raíces de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extienden sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.
- c) Si transcurridos dos meses desde la notificación al colindante este no hubiese procedido a cortar las ramas o raíces que se extienden en campo de otro, el dueño del suelo podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.
- d) Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, pudiendo ser derribados a instancia de cualquiera de los dueños, excepto cuando sirvan de mojones, en cuyo caso sólo pueden arrancarse de común acuerdo entre los colindantes y sustituyéndolos por cualquier tipo de mojón o fita.



#### Art.12: Tala de árboles pertenecientes a masas arbóreas.

Las talas de árboles y repoblación de especies frondosas (pinos, eucaliptos, nogales, carrascas, chopos, etc.) se realizarán cumpliendo las condiciones legales que, para su conservación y mejora establezca la legislación específica sobre la materia, asegurando en todo caso la permanencia de masas arbóreas en aquellas plantaciones que se encuentren situadas en Suelo de Protección Ecológica. Tanto para estas plantaciones como para aquellas situadas en Suelo No Urbanizable Común o de Protección Agrícola, para las talas de árboles con fines comerciales (extracción de maderas), se exigirá la previa licencia municipal, sujeta a fianza, a efectos de responder de los posibles daños ocasionados por la tala en caminos públicos, infraestructuras agrícolas o daños a terceros.

#### CAPITULO IV DE LAS CONSTRUCCIONES.

Toda edificación en suelo no urbanizable estará conforme a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, y al Plan de Ordenación Urbana de Bèlgida.

Conforme a la Ley, no se permitirán edificaciones en terrenos inferiores a una hectárea, a excepción de lo dispuesto en el Art.197 de la Ley 5/2014, en función de sus características y con carácter excepcional, se podrán autorizar, construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales, que sean las estrictamente indispensables para la actividad propia de la explotación para la que se solicita autorización.

#### Art.13: Casas de Aperos

Se podrá autorizar la construcción de casetas de aperos en parcelas rústicas ubicadas en Suelo No Urbanizable y al servicio de los usos agrícolas, forestales y cinegéticos, destinadas a guardar útiles y materiales necesarios al ejercicio de dichas actividades.

No obstante en zonas que estén declaradas con algún tipo de protección, las obras usos o aprovechamientos en este tipo de suelos requerirán las autorizaciones correspondientes de los órganos y legislación sectoriales correspondientes.

Las condiciones particulares para la edificación en suelo no urbanizable común de tales construcciones son las siguientes:

- a) Parcela mínima 3.500 m<sup>2</sup>
- b) Retranqueos mínimos de linderos: Con respecto a los lindes de la construcción, al menos 5 metros, sin perjuicio de lo que puedan resultar por aplicación de las normas de protección o policía de las carreteras, ferrocarriles, caminos de dominio público, cauces de dominio público o cualquier normativa sectorial.
- c) Cantidad máxima edificable (en m²):
  - Terrenos de superficie igual o superior a 3.500 m<sup>2</sup> se podrán construir casetas de aperos que no superen los 20 m<sup>2</sup>
- d) Altura regulada de cornisa de 3,5 metros.
- e) Distancia mínima a Suelo Urbano o Urbanizable 200 m
- f) Cualquier construcción, requerirá la solicitud previa y la obtención de la licencia de obra municipal, así como el informe previo de la Conselleria de Agricultura. Y en todo caso, se estará a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Bèlgida.



#### Art.14: Quemadores.

En todas las parcelas ubicadas en suelo rústico de este término municipal se permitirá la construcción de quemadores con una superficie máxima de 5 metros cuadrados. Se deberán separar un mínimo de 5 metros del linde de propiedad y tendrán una altura máxima de 2.5 metros y una mínima de 2 metros, con la salvedad de ir cubiertos con una tela metálica de agujero pequeño.

Siguiendo la normativa del Plan Local de Prevención de Incendios forestales:

- ✓ Los quemadores se construirán con bloques de hormigón o en su defecto de obra de ladrillo.
- ✓ La altura mínima del guemador será de 2,50 m.
- ✓ En los quemadores con forma circular, el diámetro máximo interior del quemador será de 2,50 m. En el caso de que
- √ el quemador tenga forma cuadrada la superficie del quemador no deberá exceder de 5
  m²
- ✓ En la parte superior se instalará una red matachispas no deformable al calor con un ancho de malla entre 0,5 cm y 1 cm de lado como máximo.
- ✓ El quemador debe de estar rodeado por una franja sin vegetación herbácea de al menos un metro.
- ✓ La parte superior del quemador y como mínimo 50 cm por encima y alrededor de éste, se encontrará libre de ramas o de otro material combustible.
- ✓ La boca de alimentación será de 1,50 m de anchura como máximo.

En terrenos próximos a la zona forestal, distancia inferior a 500 m, se deberá solicitar la autorización de los servicios de Gestión Forestal

#### Art.15: Invernaderos.

En todas aquellas parcelas rústicas ubicadas en Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola se permitirá la instalación de invernaderos móviles, es decir, que no requieren instalación de obra. El uso deberá ser agrario o forestal y se separarán como mínimo 2 metros del linde de las otras propiedades.

#### Art.16: Otras construcciones.

De conformidad con la Ley 5 de2014 de 25 de julio de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana. Se permitirá a lo dispuesto según la legislación vigente, la construcción de almacén vinculado a actividad agrícola, ganadera o forestal e instalaciones precisas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética, tales como invernaderos fijos, viveros, granjas y similares, previa autorización de la Consellería de Obras Públicas Urbanismo y Transportes e informe favorable de la Consellería de Agricultura.

También se permitirá, con las mismas exigencias, el uso e instalaciones estrictamente necesarias para la cría particular de animales, así como las de estancia de animales de compañía, siempre que se ajusten a la normativa sectorial aplicable. En este sentido se aclara que se considerará cría particular y se permitirá en las parcelas ubicadas en SNU de Protección agrícola, la tenencia de animales que no superen las siguientes cantidades:

- -Aves de pequeñas dimensiones en 10 unidades
- -Cabezas de ganado mayor en 5 unidades
- -Animales de compañía: 5 unidades



Se podrá autorizar la construcción de casetas de riego localizado en todas las parcelas de regadío. Estas construcciones no deberán de sobrepasar una superficie de 6 m² y una altura de 1.5 m. Su construcción tampoco podrá realizarse sin la obtención de la correspondiente licencia municipal

Cualquier construcción se deberá de separar de cualquier camino público al menos 2 metros, medidos desde la orilla del camino. La distancia aumentará dependiendo de la categoría del camino. Así se deberá de separar como mínimo y siempre respetando las distancias indicadas en los anteriores artículos.

#### CAPITULO V. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

#### Art.17: Prohibiciones.

Siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, en base a la presunción del cerramiento de todas las parcelas, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas en finca ajena.
- b) Entrar a recoger, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.
- e) Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena.
- f) Verter agua de riego (desaguar) en finca ajena.
- g) Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de la parcela.
- h) El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas y otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante el Ayuntamiento de Bèlgida, que procederá en la forma establecida, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

#### Art.18: Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

Todo propietario de campo o finca rústica estará obligado a:

- a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a efectos de que las posibles plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propaguen a las fincas colindantes.
- b) Mantener las fitas o mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- c) Mantener los brazales de riego de la finca en perfectas condiciones.



- d) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.
- e) A la observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.

#### Art.19: Derechos de los propietarios.

Todo propietario de campo o finca rústica tiene derecho a:

- A) Exigir el cumplimiento de la siguiente Ordenanza a todo aquel que no la observare.
- B) Denunciar el incumplimiento de cualquier infracción de la presente Ordenanza al Ayuntamiento de Bèlgida.

#### CAPITULO VI. DE LAS QUEMAS DE RASTROJOS.

#### Art.20: Normativa aplicable.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca, se estará a lo dispuesto en el Plan Local de Quemas en el término municipal de Bèlgida, como normativa reguladora fundamental en la gestión del uso cultural del fuego.

#### Art.21: Delimitación de las zonas de fuego.

Se regirán según el Plan Local de Quemas, de Bèlgida

#### Art.22: Calendario para la realización de fuegos.

Según calendario anual

#### Art.23: Normas a seguir en la realización de quemas.

Las quemas y fuegos se ajustaran a lo siguiente:

- a) Solo podrán realizarse durante las horas y días que se indique en el Plan Local de Quemas de Bèlgida.
- b) No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego se encuentre totalmente apagado y habiendo transcurrido dos horas sin que se observen brasas.
- c) La persona interesada, previamente a la quema, deberá limpiar de hierbas, basuras y matojos una franja de ancho no inferior a dos metros alrededor del lugar donde pretende quemar, tomando todas las medidas que considere oportunas, y será, en todo momento, responsable de los daños que pueda causar.
- d) Las presentes normas no tendrán validez en los días de viento, si iniciados los trabajos se produjera la aparición de este, se suspenderá inmediatamente la operación y se apagará el fuego.
- e) En cualquier caso no se realizarán fuegos en las fechas que coincidan con los días declarados de peligro extremo por la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente. Las quemas no se realizarán hasta el día siguiente a la desaparición del peligro.
- F) No se permitirá, en ninguna circunstancia, la práctica de quemas en caminos, barrancos, desagües y márgenes de dominio público.



# <u>AJUNTAMENT DE BÈLGID</u>A

#### Art.24: Prohibiciones.

Queda prohibido, como medida de precaución general en la totalidad de los terrenos ocupados por montes, en las zonas señaladas con anterioridad, las acciones o actividades siguientes:

- a) Lanzar fósforos y colillas encendidas.
- Encender fuegos con la única finalidad de cocinar o calentarse, fuera de los lugares preparados o autorizados al efecto.
- c) La instalación o mantenimiento de depósitos o vertedero de residuos sólidos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.
- d) Lanzar basuras o cualquier otro tipo de restos fuera de las zonas establecidas al efecto.
- e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan producirlo.

#### Art.25: Vigencia de las normas de quema.

Las normas reguladas con anterioridad tendrán vigencia ilimitada, mientras no se produzca modificación o se solicite por alguna o ambas partes, Excelentísimo Ayuntamiento de Bèlgida y Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.

#### CAPITULO VII. DE LOS MARGENES.

#### Art.26: Propiedad del margen.

El margen siempre pertenece a la finca superior, contándose a partir de la base del mismo, la cual marcará el linde de propiedad y donde se situarán las fitas de delimitación. Si se produce el cerramiento de la finca dentro de la propiedad, es decir, habiéndose retirado del colindante tal y como se especifica en el Capítulo II, continuará siendo propiedad de la finca superior a la que corresponde su mantenimiento.

Si un propietario pretende realizar un margen de obra, deberá efectuar el muro a partir de la base del mismo, salvo acuerdo de los colindantes, donde se podrá efectuar en su punto intermedio, no pudiéndose elevar la obra del suelo de la propiedad superior más de 15 centímetros.

Si en la parte superior del margen elevado transcurre una senda o camino público, dicho margen se considerará de dominio público, delimitándose la propiedad a partir del pie del talud.

En el caso de no haber acuerdo entre el linde dos propiedades a diferente nivel, la pendiente o talud del margen, se considerará una pendiente natural, que dependerá del tipo de tierra y consolidación de la misma. En ningún caso está pendiente será superior a 45° (1H: 1V).

#### Art.27: Limpieza y mantenimiento de los márgenes.

Todo propietario está obligado a mantener en perfectas condiciones de mantenimiento y limpieza los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de rastrojos.

El propietario de la finca recayente del talud no podrá labrar, recortar ni reducir el pie del talud.



#### CAPITULO VIII. DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

#### Art.28: Propiedad pública de los caminos rurales.

Serán caminos de propiedad pública todos aquellos que aparezcan catastrados en los planos parcelarios de Rústica con este carácter, así como las vías pecuarias incluidas en el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Bèlgida.

Los caminos municipales y las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto no son susceptibles de prescripción y enajenación. La titularidad de los caminos municipales corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento de Bèlgida, o a la Diputación de Valencia, y la de las vías pecuarias a la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente. La creación, clasificación, deslinde, amojonamiento y reivindicación se efectuarán frente a la Administración titular del camino o vía pecuaria.

#### Art.29: Propiedad privada de los caminos rurales.

Cuando se transforme una senda de paso en camino privado, la anchura que mantenía la senda conservará su condición de bien de dominio público.

En aquellas parcelas ubicadas en Suelo de Protección Ecológica Paisajística se prohíbe la apertura de nuevos caminos, excepto los destinados a la explotación forestal autorizada. Será preceptiva la petición de licencia en la que se incluirá la justificación y autorizaciones necesarias para las obras previstas. La apertura del camino no producirá terraplenes de más de 4 metros de altura y desmontes de más de 2 metros, rotura de márgenes existentes, deforestación parcial, ni creación de erosiones en el suelo vegetal.

Los propietarios de caminos privados, para la realización de cualquier tipo de obra, desvío de aguas de escorrentía, cerramiento o cualquier modificación deberá de solicitar la pertinente licencia de obra.

#### Art.30: Sendas de paso de dominio público.

Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Bèlgida.

Las sendas de paso tendrán un ancho legal de 1.20 metros.

Todo propietario estará obligado a mantener en perfecto estado de mantenimiento las sendas que pasen por su propiedad, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

#### Art.31: Conservación de los caminos.

La conservación y mantenimiento de los caminos privados corresponderá a los propietarios del mismo. La conservación y mantenimiento de los caminos de dominio público corresponderá al Ayuntamiento sin perjuicio de pedir la colaboración de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por la vía.

#### Art.32: Normas y usos.

- a) Todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en el Código de Circulación sin otra limitación que la deriva de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes: ganado, animales de carga, de esparcimiento o de paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte cuyo peso no exceda en 10 toneladas.
- b) Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas con las limitaciones de carga anteriormente enumerada.



 c) Exceptuando los casos indicados expresamente, la velocidad máxima de circulación será de 40 Km. /h.

#### Art.33: Usos sometidos a autorización.

Cualquier otro uso que no esté comprendido en el artículo anterior precisará autorización municipal, quedando especialmente clasificados los siguientes:

- -Circulación de vehículos de carga superior a las 10 toneladas.
- La realización de zanjas u otro tipo de obras necesarias para el mantenimiento de infraestructuras de riego o cualquier otra necesidad de particulares, y organismos distintos a la administración local propietaria de los caminos públicos del término municipal, se deberá solicitar licencia de obra y autorización para realizar dichas obras. Donde los servicios técnicos del ayuntamiento de Bèlgida, propondrán la forma más adecuada de realizar las zanjas u obras y la reconstrucción adecuada del camino.
- -Transporte de productos forestales que no sea realizado por el propietario o propietarios de la finca o por cuenta de éste.
- -Transporte de materiales de construcción excepto cuando se trate de materiales destinados a obras ordinarias de mantenimiento o reparación de los caminos o de las fincas de los propietarios.
- -Circulación de maquinaria destinada a prospecciones y explotaciones mineras.
- La realización de Rallyes, carreras de motocicletas y competiciones en general que supongan un riesgo de producción de daños en su utilización para los usos normales.

#### Art.34: Procedimiento para la autorización.

La circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se regirá por las siguientes normas:

- a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.
- b) Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.
- c) Cualquier modificación que se tenga que efectuar en los caminos para habilitarlos a la circulación de vehículos será a cargo de los usuarios. Esta modificación necesitará ser expresamente aprobada por el municipio. En el acuerdo de aprobación el Ayuntamiento determinará, teniendo en cuenta si las modificaciones tienen carácter permanente o provisional, lo siguiente:
- -Si las modificaciones tienen carácter permanente las obras revertirán en el municipio, debiéndose dejar, una vez finalizado el uso excepcional, en perfectas condiciones de uso y conservación.
- -Si las modificaciones a efectuar tienen carácter provisional, la empresa autorizada tendrá que restaurar el camino a su estado primitivo.

#### Art.35: Responsabilidades en la utilización de caminos.

a) Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.



# <u>AJUNTAMENT DE BÈLGIDA</u>

- b) En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.
- c) El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

#### Art.36: Depósito de materiales en caminos rurales.

- a) Se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse dentro de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalizar debidamente dicho obstáculo y avisando a la guardería rural o a la policía local, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.
- b) Los materiales de obras menores también se podrán depositar temporalmente en los caminos, mientras duren estas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores no se podrán ocupar los caminos rurales.
- c) Transcurrido el plazo señalado por los apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, podrá en Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea la propiedad del interesado, corriendo éste con los gastos ocasionados.

#### Art.37: Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos rurales.

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal, para carga o descarga de mercadería, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar a tal efecto las normas del Código de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Si por las características del camino, el vehículo estacionado ocupara todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

#### Art.38: Prohibiciones de vertidos sólidos o de aguas a caminos públicos.

- a) Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos o privados los objetos como leñas, cañas, piedras, brozas, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y envases de productos tóxicos que serán depositados en contenedores o quemados.
- b) Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones y otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos rurales, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos, quedando el causante obligado a reparar el daño causado.

#### CAPITULO IX. DE LA PROTECCION DE LOS SISTEMAS HIDRAULICOS.

#### Art.39: Protección a las infraestructuras.

El suelo que limita con los distintos sistemas hidrográficos y de infraestructuras (ríos, torrentes, barrancos, acequias, conducciones de agua, etc.), definidos por líneas paralelas a los sistemas indicados, deberán regirse por la interpretación del dominio público hidráulico y de la ribera, siendo competencia de la Confederación Hidrográfica.



# <u>AJUNTAMENT DE BÈLGI</u>DA

#### CAPITULO X. DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA

#### Art. 40 servidumbres de agua

De acuerdo con el Código Civil, el artículo 552 referente a las servidumbres en materia de aguas, Los predios inferiores están sujetos a **recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre**, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, **ni el del superior obras que la agraven** 

Las transformaciones, movimientos de tierras o cualquier otra acción que se realicen en unos terrenos y que pueda agravar la situación de los vecinos o caminos rurales como consecuencia de un aumento de las aguas de escorrentía, el propietario de los terrenos o promotor deberá de conducir las aguas mediante cuenta o cualquier otro tipo de canalización hasta un barranco o cauce hidráulico.

Los caminos rurales tampoco servirán como aliviaderos de los campos, a no ser que estos fuesen ramblas o barrancos previos a la consideración como caminos.

### CAPITULO XI. DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y TRANSFORMACIONES AGRICOLAS.

#### Art.41: Requisitos para los movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras transformaciones agrícolas deberá como mínimo:

- Solicitar licencia municipal.
- Aportar Informe agronómico.
- Autorización a la administración competente en el caso de lindar en estar en zona de policía de terrenos de dominio público.
- Planos de situación, detalle y cotas de la situación actuales y futuras de los terrenos.

Cualquier movimiento de tierras y transformaciones agrícolas, deberá de tenerse en cuenta:

- Los lindes con los vecinos.
- Respetar las distancia de guardería del dominio público y solicitar previamente la autorización a la administración competente.

#### CAPITULO XII. DE LAS PARCELACIONES DE FINCAS RUSTICAS.

#### Art.42: Parcelaciones de fincas rústicas.

Para las segregaciones y parcelaciones de fincas rústicas se precisará de la preceptiva licencia municipal de parcelación.

De conformidad con lo dispuesto en diferentes normativas sectoriales, las superficies mínimas resultantes de las licencias de parcelación o segregación deberán ser como mínimo las siguientes:

Para parcelas de regadío: 5.000 metros cuadrados, (0,5 Ha). Para parcelas de secano: 25.000 metros cuadrados, (2,5 Ha).



#### CAPITULO XII. DEL CATASTRO INMOBILIARIO DE RÚSTICA.

#### Art.43: Obligación de la inscripción catastral.

- a) Todas las parcelas rústicas del término municipal de Bèlgida, disponen de un número de referencia catastral, consistente en número de Polígono y número de Parcela, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.
- b) En la aplicación del art. 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de venta, herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Valencia, (o a los servicios del catastro del Ayuntamiento), según se establece en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.
- c) Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el que la cede o el que la adquiere, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o en su caso de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

#### CAPITULO XIII. DE LA VIGILANCIA Y GUARDA RURAL.

#### Art.44: Funciones.

El servicio de vigilancia y guarda Rural depende del personal del ayuntamiento en la que deleguen las autoridades locales y tendrá las siguientes funciones:

La vigilancia y custodia del ámbito rural del término municipal de Bèlgida y todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

Actuar de oficio al observar el incumplimiento de cualquiera de los preceptos recogidos en esta Ordenanza o en el ámbito legal de sus competencias.

Prestación de auxilio en caso de accidentes, catástrofes o calamidades públicas.

Comunicar a las autoridades municipales la inobservancia por parte de los propietarios de la presente Ordenanza y seguimiento a instancia del Consell Agrari, de los cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

Comunicar a las autoridades municipales el estado de la red de comunicaciones rurales, de los desniveles naturales y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.

#### CAPITULO XIV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### Art.45: Tipificación de infracciones administrativas.

- a) El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza, se considerará infracción administrativa.
- b) La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo, a su estado originario, así como las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por el Consell Agrari Municipal, debiendo



en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determina y quedando, de hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

#### Art.46: Sanciones.

- 1.- Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local.
- 2.- Cuando el Consell Agrari Municipal actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
- 3.- Para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido por el ayuntamiento se seguirá lo establecido en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 4.- En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señale, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciantes. No se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá según el procedimiento de apremio sobre el patrimonio previsto en la legislación tributaria.

#### Art.47: Procedimiento.

- 1.- Será el regulado por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de carácter penal, competencia del juzgado de primera instancia e instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento en tanto no haya recaído resolución cuando se trate de la causa primera, o de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

No siendo obstáculo lo indicado para que utilice cualquier otro recurso, si así lo estima procedente. "

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bèlgida, a 22 de septiembre de 2020.

**EL ALCALDE** 

Fdo. Diego Ibañez Estarelles